

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2021

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandada en donde se solicita que se conceda Amparo de Pobreza el Despacho considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos axiológicos para su procedencia en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 151 del Código General del Proceso. “Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Continúa el artículo 152 ejusdem. “(…) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo precedente (…)” (Subrayas del Despacho).

De los apartes señalados se concluye lo siguiente: 1. Que debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos y 2. Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.

Respecto del primer presupuesto la honorable Corte Constitucional¹, consideró que la finalidad del amparo de pobreza, es que ante presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y de quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. En todo caso, la posibilidad de acceder al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto debe tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, el cual consiste en una ejecución de títulos valores que a pesar de tener una garantía real (hipoteca) el ejecutante optó por el camino de la ejecución singular, sin embargo ya se encuentran materializados los embargos sobre los bienes inmuebles afectados por la limitación del dominio, lo cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones principales, así como los gastos del proceso. Así mismo debe observarse que en un principio la parte demandada acudió al proceso con apoderado contractual y de confianza lo que permite inferir que no estamos frente a una situación extrema en donde deba escogerse entre atender los gastos básicos de subsistencia y atender los gastos del proceso, que además luego de revisadas las actuaciones no encuentra el Despacho que se encuentren pendientes

¹ Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

gastos procesales por sufragar, nótese que aparte de las pruebas documentales no existen pruebas por practicar.

De otro lado no observa el Despacho que en este estado del proceso en donde ya la parte demandada a través del abogado Victor Julio Leyton (q.e.p.d), contestó la demanda y propuso excepciones se pueda atentar contra el derecho a la igualdad procesal y menos al acceso a la administración de justicia.

Finalmente brilla por su ausencia la afirmación bajo juramento que exige el inciso segundo del art. 152 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, no siendo procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>073</u> hoy <u>2</u> de <u>noviembre de 2021</u> . La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
--